

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. SALVADOR PALOMARES BERNAL.**

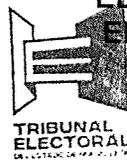
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:50 horas** del día **12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2256/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **3-tres de junio de 2025**, en el expediente **PES-2256/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha once de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. SALVADOR PALOMARES BERNAL**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco.**



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMÉZ**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-2256/2024  
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO  
DENUNCIADO: SALVADOR PALOMARES  
BERNAL  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA  
DE LA GARZA RAMOS  
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO  
GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la "omisión de incluir el emblema de un partido político y/o coalición"; al acreditarse que la publicación denunciada no vulnera la normatividad electoral.

#### GLOSARIO

<b>Denunciado o Salvador Palomares:</b>	Salvador Palomares Bernal, candidato a presidente municipal de Bustamante por el partido político Esperanza Social nl.
<b>Denunciante o MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>ESO:</b>	Partido Político Esperanza Social NL.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### RESULTANDO:

##### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>1</sup>

**1.1. Denuncia.** El tres de mayo<sup>2</sup>, MC presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra del *denunciado*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador PES-2256/2024.

**1.2. Emplazamiento<sup>3</sup>.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Según el sello de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*. Sin que pase desapercibido que existe un sello de la *dirección jurídica* de fecha dos de mayo.

<sup>3</sup> En el acuerdo de emplazamiento se determinó no emplazar a ESO, toda vez que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024, se declaró la pérdida de registro de dicho partido político.

diecinueve de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado* por la probable "contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la posible omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición".

**1.3. Trámite ante el *Tribunal*.** El veintinueve de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el tres de junio siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a su cargo, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

### 3. CONTROVERSIA.

#### 3.1. Denuncia.

*MC* alega que en fecha dieciocho de abril, durante sus actividades de campaña en el municipio de Bustamante, *Salvador Palomares* realizó una publicación en su página oficial de Facebook, la cual constituye propaganda político-electoral, sin contar con elementos que identifiquen el partido o coalición que postuló al *denunciado*.

#### 3.2. Defensa.

El *denunciado* no compareció al presente procedimiento.

#### 3.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico* por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción a la normativa electoral que refiere el *denunciante* y que atribuye al *denunciado*.

### 4. ESTUDIO DE FONDO.

**4.1. El *denunciado* cumplió con las reglas de la propaganda electoral, pues del contenido de la publicación denunciada se observa el emblema del partido político que lo postuló.**

*MC* señala en su escrito de hechos que el *denunciado* transgredió la normativa electoral al no identificar el emblema del partido político y/o coalición que lo postuló.

<sup>4</sup> Esto, debido a que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

La publicación denunciada fue localizada por la *dirección jurídica*, mediante diligencia de fe de hechos del tres de mayo, la cual se muestra a continuación:

**Liga Electrónica:**

[https://www.facebook.com/photo?fbid=122115817550260871&set=a.122112230936260871&locale=es\\_L](https://www.facebook.com/photo?fbid=122115817550260871&set=a.122112230936260871&locale=es_L)

☺ Que bonito se siente llegar y saludar 🙌 a todos mis amigos 🗺 del Ejido Villa de Bustamante donde platicamos 🗣 de las necesidades y del olvido del cual se encuentran todos los ejidatarios. 📌

En mi 📄 proyecto que estoy encabezando con un equipo de trabajo y con una visión 🎯 donde todos se verán beneficiados.

Una de mis propuestas de campaña 🗳 es apoyar y solvertar a estos Ejidatarios ya que hoy NO ✂ son tomados en cuenta y forman un aparte muy esencial del cañón ojo de agua.

Con Salvador si vamos por un buen cambio. 🗳

#yallegóelsalvador #consalvadorsí

Este 2 de Junio Vota por el cambio, 🗳 Vota por #SalvadorPalomares 📌



Al respecto, el artículo 159, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.**<sup>5</sup>

Por su parte, el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.**

<sup>5</sup> Artículo 159, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

La *Sala Superior* ha sostenido que las **redes sociales son medios de comunicación masiva** que, si bien carecen de una regulación específica, también **constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral**<sup>6</sup>. Asimismo, ha señalado que para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por **publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral**; por ejemplo, aspirante, precandidatura, **candidatura, partido político**, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales<sup>7</sup>.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior* ha señalado que la **propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a un candidato debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación**, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas<sup>8</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia 4/2025 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, establece que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de **propaganda**, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.<sup>9</sup>

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes

<sup>6</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 13/2024, de rubro: **"REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE"**.

<sup>8</sup> Véase la sentencia SUP-REP-118/2019.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

referidos, así como de la jurisprudencia 4/2025, se puede llegar a la conclusión que toda propaganda electoral debe contar con: **a)** el elemento de identificación, consistente en la imagen o nombre de la candidatura, **b)** el cargo al que contiene y, **c)** el emblema de la coalición o, el partido político postulante en caso de no existir coalición.

Así, el hecho de que se trata de una imagen difundida en redes sociales (no impresa), no quiere decir que no le aplique la obligación de identificar la coalición postulante, toda vez que la finalidad de la norma y los bienes jurídicos tutelados son los mismos, es decir, que no se genere confusión por parte del electorado en la propaganda política-electoral, independientemente si es difundida por medios impresos o digitales.

Incluso, de un análisis bajo las máximas de la experiencia se puede llegar a la conclusión que, en la mayoría de los casos, la difusión de propaganda electoral en redes sociales tiene un alcance superior a lo que podría tener la propaganda impresa, por lo que la afectación resultaría de mayor impacto.

Del contexto jurídico, se puede advertir que **las publicaciones en redes sociales vinculadas al proceso electoral, como es la difusión de propaganda electoral de candidaturas, deben sujetarse a las reglas previstas en la normatividad electoral, como es incluir la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y el emblema de la coalición que la postula, o bien los partidos políticos que la integran.**

La *Sala Especializada* ha señalado que la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, **sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto y para qué cargo pide el apoyo**; la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que **la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña**; permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado.<sup>10</sup>

Precisado lo anterior, este *Tribunal* considera que resulta **inexistente** la supuesta infracción atribuida al *denunciado*, consistente en la omisión de identificar el partido o *coalición* que postula la candidatura de *Salvador Palomares*, ya que del análisis del contenido de la publicación denunciada se pueden advertir el emblema de *ESO*, ente político que postuló al *denunciado*.

De la imagen se desprende que, contrario a lo manifestado por el *denunciante*, se advierte la imagen del candidato, y el emblema de *ESO*, de ahí que no se genera

<sup>10</sup> Véase la sentencia SRE-PSD-58/2021.

SIN TEXTO

confusión en la ciudadanía, lo cual es acorde a la regla prevista en el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

De acuerdo con lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada.

**5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA**, que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

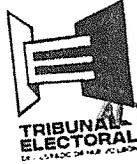
**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2256124 mismo que consta de 4 foja(s) utiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.